

consigo, no solo para la salud de quienes actualmente residen en el municipio de Cajamarca sino la de todas las generaciones por venir, resaltando que nos encontramos frente a la protección del bien jurídico medio ambiente, donde no bastó su positivización como derecho colectivo, sino que se configuró una Constitución Ecológica.

Explican, que de continuar con la actividad de la minería en Cajamarca se vulneraría el principio de precaución pues implica un peligro de daño de naturaleza grave e irreversible, sobre el que si bien no existe un principio de certeza científica que no es absoluto, y en el que nada pueden hacer las autoridades ambientales para impedir la degradación del medio ambiente.

Afirman, que el riesgo de la minería a cielo abierto es complejo debido a la relación de la minería con la contaminación de aguas, la competencia por el agua, la remoción de suelos y acuíferos, el daño a ecosistemas, el cambio en el uso del suelo, la soberanía alimentaria y la salud pública.

Manifiestan, que la consulta popular reúne los requisitos formales para ser constitucional, conforme la Ley 134 de 1994 y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, ya que el mismo cuenta con la radicación de firmas señaladas en la norma y surtió las distintas etapas requeridas ante la Registraduría Nacional del Estado Civil y ante el Concejo Municipal quien el 30 de agosto de 2016 emitió concepto favorable sobre la realización de la consulta popular.

Traen a colación las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Tolima de junio de 2013 respecto a la consulta popular formulada en el Municipio de Piedras y la del 28 de julio de 2016 del Municipio de Ibagué.

EN CONTRA DE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL MECANISMO DE PARTICIPACIÓN:

Personas que dentro del término de fijación en lista, manifestaron su inconformidad e inconstitucionalidad contra la consulta popular:

- Jorge Emilio Parra Arias²⁷, Piedad Angarita Guerrero en su calidad de Coordinadora Grupo de Asesores en Minas, Hidrocarburos y Regalías del

²⁷ Ver a fols. 38-112

Despacho del Procurador General de la Nación²⁸, Néstor Gregory Díaz Rodríguez²⁹, Norida Alexandra Peralta Sánchez³⁰, Alexander Marín Pineda³¹, Gustavo Guevara Peñafiel³², Luis Alejandro Torres Salcedo³³, Luis González Cárdenas³⁴, Melissa Fernanda Gómez Aguirre³⁵, Víctor Hernán Cortés Sánchez³⁶, William Rojas Rodríguez³⁷, Jhon Jairo Guevara Martínez³⁸, Jorge Eliecer Quintero Fuentes³⁹, Diego Andrés Fernández Valencia⁴⁰, Leonardo Ávila Valencia⁴¹, Marco Antonio Duarte⁴², Johnatan David Vargas Castellanos⁴³, Dora Albá Cantor⁴⁴, Jackeline Barrera⁴⁵, William Alberto González Jiménez⁴⁶, Yeison Arlees Quiroga Saavedra⁴⁷, Yurany Alejandra Quimbaya Barbosa⁴⁸, Edwin Camilo Russy Patiño⁴⁹, Jhon Lesmes⁵⁰, Marisol Velandia Pinilla⁵¹, Mercedes Cristancho Torres⁵², Juan Carlos Vargas Téllez⁵³, Javier Ramírez Solar⁵⁴, Ana Milena Salazar⁵⁵, Rosalba Barrera Peralta⁵⁶, María Del Carmen Pérez Galindo representante legal de Industrias Deportivas Pérez⁵⁷, Pedro Antonio Escobar Bernal⁵⁸, Luis Álvaro Figueroa Oviedo⁵⁹, Hernando Zuluaga Cardona⁶⁰, Dairo Alfredo Carranza⁶¹, Oscar Eduardo Londoño Monroy⁶², Julio Cesar Cerquera Rubio⁶³, Juana Alejandra Arana.

²⁸ Ver a fols. 113-126.

²⁹ Ver a fols. 141-144

³⁰ Ver a fols. 349

³¹ Ver a fol. 350

³² Ver a fols. 351-352

³³ Ver a fol. 353

³⁴ Ver a fol. 354

³⁵ Ver a fol. 355

³⁶ Ver a fol. 357

³⁷ Ver a fol. 356

³⁸ Ver a fol. 358

³⁹ Ver a fol. 359

⁴⁰ Ver a fol. 360

⁴¹ Ver a fol. 361

⁴² Ver a fol. 362

⁴³ Ver a fol. 363

⁴⁴ Ver a fol. 364

⁴⁵ Ver a fol. 365

⁴⁶ Ver a fol. 366

⁴⁷ Ver a fol. 367

⁴⁸ Ver a fol. 368

⁴⁹ Ver a fol. 369-370

⁵⁰ Ver a fol. 371

⁵¹ Ver a fol. 372-

⁵² Ver a fol. 373

⁵³ Ver a fol. 374

⁵⁴ Ver a fol. 375

⁵⁵ Ver a fol. 376

⁵⁶ Ver a fol. 377

⁵⁷ Ver a fol. 379

⁵⁸ Ver a fol. 395

⁵⁹ Ver a fol. 396

⁶⁰ Ver a fol. 397

⁶¹ Ver a fol. 398

⁶² Ver a fol. 399

⁶³ Ver a fol. 400

García⁶⁴, Liceth Viviana Cobos García⁶⁵, Aleida Sánchez Hernández⁶⁶, María Fernanda Cerquera Quintero⁶⁷, Jeimy Natalia García Cuellar⁶⁸, Diana Marcela Rengifo Garavito⁶⁹, Amparo Garavito, Carlos Rengifo, Sandra Liliana Martínez Ortiz⁷⁰, Ervin Valencia Rodríguez⁷¹, Vivian Luciele Bautista⁷², Idaly Rocha Ochoa⁷³, Lucila Hernández⁷⁴, Marco Augusto Bedoya Ossa⁷⁵, Elsa Yaneth Marín, Reyes Briñez, Luz Áminda Sánchez⁷⁶, Diego Fabián Charry Pérez⁷⁷, Leinny Viviana Sanabria Vargas⁷⁸, Luz Stella Quintero⁷⁹, Yamile González Castro⁸⁰, Edwin Stiven Ramírez Chinchilla⁸¹, Sandra Mónica Velázquez⁸², Ana María Marmolejo⁸³, Rafael Molina Varón⁸⁴, Luis González Cárdenas⁸⁵, Carlos Alberto Álvarez Pérez actuando en su calidad de apoderado de la Nación - Ministerio de Minas y Energía⁸⁶, Santiago Ángel Urdinola "Asociación Colombiana De Minería-ACM"⁸⁷, Néstor Gregory Díaz Rodríguez⁸⁸, Diana Milena Barrios Castiblanco⁸⁹, Juan Manuel Márquez Moreno⁹⁰, Gilma Roció Sarmiento⁹¹, Julia Erminda Caro Fajardo⁹², José Gregorio Flórez Fernández "Anglogold Ashanti Colombia S.A."⁹³ Y Wilson Alexey Vallejo Franco⁹⁴.

Los anteriores intervinientes, manifestaron su inconformidad, indicando que la consulta popular fue decidida por fuera del término de ley por parte

⁶⁴ Ver a fol. 401

⁶⁵ Ver a fol. 402

⁶⁶ Ver a fol. 403

⁶⁷ Ver a fol. 404

⁶⁸ Ver a fol. 406

⁶⁹ Ver a fol. 405

⁷⁰ Ver a fol. 407

⁷¹ Ver a fol. 408

⁷² Ver a fol. 409

⁷³ Ver a fol. 410

⁷⁴ Ver a fol. 411

⁷⁵ Ver a fol. 412

⁷⁶ Ver a fol. 413

⁷⁷ Ver a fol. 414

⁷⁸ Ver a fol. 415

⁷⁹ Ver a fol. 416

⁸⁰ Ver a fol. 417

⁸¹ Ver a fol. 418

⁸² Ver a fol. 419

⁸³ Ver a fol. 420

⁸⁴ Ver a fol. 421

⁸⁵ Ver a fol. 422

⁸⁶ Ver a fols. 423-462

⁸⁷ Ver a fols. 463-475

⁸⁸ Ver a fols. 476-481

⁸⁹ Ver a fols. 484

⁹⁰ Ver a fol. 485

⁹¹ Ver a fol. 486

⁹² Ver a fol. 487

⁹³ Ver a fols. 488-524

⁹⁴ Ver a fols. 525-557

del Concejo Municipal de Cajamarca, por lo que debería declararse la nulidad sobre este acto; así mismo, por no resolver sobre los impedimentos en que posiblemente incurrieron algunos cabildantes.

Corolario a lo anterior, indican que la consulta fue fundamentada con una norma derogada, como lo es la ley 136 de 1994, en virtud, a que la misma fue abolida por la Ley 1454 de 2011 "Orgánica de Ordenamiento Territorial", y que en razón de ello, la misma devendría en inconstitucional.

De otra parte aducen, que la pregunta no se encuentra bien formulada, en tanto que no cumple con los requisitos establecidos por la Sentencia C-551 de 2003, como lo son, estar redactadas en una lengua sencilla y comprensible, que sea valorativamente neutro, ser breves en la medida de lo posible, no ser superfluas o inocuas y ser comprensivas del objeto que el artículo expresa, puesto que tales requisitos según la Corte Constitucional, garantizan que tales decisiones no sean manipulables políticamente.

Explican que la pregunta de la presente consulta popular no se encuentra ajustada a los requisitos legales, induciendo a los ciudadanos a votar por el NO, cuando por el contrario, debería estar redactada de manera general, en la medida que lo se busca es la protección del medio ambiente.

Entre otros aspectos, los ciudadanos señalan, que la fijación de un mecanismo de participación ciudadana, radica en cabeza del gobierno nacional a través de la Agencia Nacional de Minería-ANM y no de los entes territoriales, los cuales no serían los competentes para adelantar la presente consulta popular, puesto que diversos precedentes jurisprudenciales, respecto de la improcedencia de las consultas populares en asuntos ambientales, se ha determinado que la consulta popular del nivel municipal solo tienen alcances respecto de asuntos propios de la administración local, por lo que al ser un tema que atribuye interés nacional, no sería constitucional la aprobación de esta consulta por parte del Concejo Municipal de Cajamarca.

Aunado a lo anterior manifiesta, que al realizar esta consulta popular acarrearía un gasto económico muy alto, dineros que podrían ser invertidos en educación, salud, deporte para el municipio de cajamarca, en virtud, a que la consulta solo tiene fines políticos.

Por otro lado, los intervienees señalan, que la llegada de la multinacional "Anglogold Ashanti Colombia S.A", ha mejorado la calidad de vida, realizando un cambio significativo en el sector económico, agrícola, social y educativo, del municipio de Cajamarca, como quiera que tal compañía ha suministrado empleo a muchos habitantes que laboran en el sector minero, resaltando que ejercen una minería legal, responsable buscando salvaguardar el medio ambiente, por lo que al cancelar el proyecto minero de la Colosa, este oro quedaría allí, siendo de mucha atracción para la minería ilegal.

Frente a la competencia del Tribunal Administrativo del Tolima, para pronunciarse si resulta procedente o no realizarse la consulta popular, arguyen que es competencia del senado de la republica de acuerdo al artículo 53 de la ley 134 de 1994, ya que este es un asunto de trascendencia nacional, teniendo en cuenta que no es la consulta popular la llamada a limitar, vetar o condicionar las actividades de exploración minera en Colombia.

Así mismo presentaron solicitudes e intervenciones en forma extemporánea: los ciudadanos Fernando Hernández Acosta⁹⁵, el Vicepresidente de Minería, Hidrocarburos y Energía de la Asociación Nacional de Empresarios de Colombia -ANDI-⁹⁶, Alcibiades Paloma Estupiñan⁹⁷, María Claudia Lacouture Pinedo en su calidad de Ministra de Comercio, Industria y Turismo⁹⁸, los representantes de la Corporación Buen Vivir⁹⁹ y la ciudadana Ana Nidia Alonso Castellanos¹⁰⁰.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Es competente este Tribunal para pronunciarse sobre la constitucionalidad de la presente solicitud de consulta popular de origen ciudadano a realizarse en el Municipio de Cajamarca, conforme a lo estipulado en los artículos 53 de la Ley 134 de 1994 y 21 de la Ley 1757 de 2015.

⁹⁵ Ver a folios 611

⁹⁶ Ver a folios 612 a 628

⁹⁷ Ver a folios 629

⁹⁸ Ver a folio 630 a 634

⁹⁹ Ver a folio 635 a 653

¹⁰⁰ Ver a folios 654 a 662